

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN  
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 13 de marzo de 2025

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de SIMA DEPORTES Y OCIO S.L. (en adelante SIMA) contra el acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Moralarzal de fecha 27 de enero de 2025 por el que se adjudica el contrato denominado “*Control de accesos al polideportivo*”. Número de expediente 8349/2024”, licitado por el mencionado Ayuntamiento, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente.

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** - Mediante anuncios publicados en el perfil del contratante del Ayuntamiento de Moralarzal, alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación y sin división en lotes.

El valor estimado del contrato asciende a 170.818,62 euros y su plazo de duración será de 1 año.

A la presente licitación se presentaron tres licitadores, entre ellos la recurrente.

**Segundo.** - Calificadas por la mesa de contratación las tres ofertas presentadas, descriptado el archivo que contiene el sobre 2 (documentación técnica) que debe ser valorado mediante juicio de valor, se solicita informe técnico a tal fin.

En sesión de fecha 5 de diciembre de 2024 la mesa de contratación admite y hace suyo el informe técnico elaborado que atribuye las puntuaciones a las tres ofertas presentadas. Procediéndose de forma inmediata a la apertura del archivo 3 que contiene la oferta económica.

Conocidas las propuestas, la mesa de contratación procede a clasificar por si misma las diferentes ofertas resultando:

1ª KINESIS PROYECTOS Y SERVICIOS S.L. (KINESIS en adelante)

2ª SIMA DEPORTES Y OCIO S.L. (SIMA en adelante)

3ª INSTINTO DEPORTIVO S.L.

El 12 de diciembre de 2024 SIMA informa al órgano de contratación que KINESIS cuenta con más de 50 trabajadores y no tiene registrado plan de igualdad ante el REGCON, incurriendo así en una causa de prohibición de contratar según el artículo 71.1g) de la LCSP.

La mesa de contratación solicita a KINESIS la documentación que acredita su capacidad, aptitud y solvencia previamente declaradas de conformidad con los artículos 140 y 150.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

Considerando conforme la documentación aportada, eleva propuesta de adjudicación a la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Moralarzal, el cual la admite y dicta acuerdo de adjudicación con fecha 27 de enero de 2025 a favor de la empresa

KINESIS.

**Tercero.** - El 3 de febrero de 2025 se presenta ante el órgano de contratación recurso especial en materia de contratación, interpuesto por la representación de SIMA en el que solicita la exclusión de la adjudicataria por encontrarse incurso en prohibición de contratar por no contar con un plan de igualdad registrado ante el REGCON.

El 11 de febrero de 2025 el órgano de contratación remitió a este Tribunal el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 LCSP.

**Cuarto.** - La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 28 de noviembre de 2024 sobre el mantenimiento de la suspensión en los supuestos de recurso sobre los acuerdos de adjudicación

**Quinto.** - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. En el plazo otorgado, no se han presentado alegaciones.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.** - Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid.

**Segundo.** - El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica licitadora cuya oferta ha sido clasificada en segundo lugar, *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto*

*perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso” (Artículo 48 de la LCSP).*

Asimismo, se comprueba la representación del recurrente firmante del recurso.

**Tercero.** - El recurso especial se interpuso en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue adoptado y notificado el 27 de enero de 2025 e interpuesto el recurso, en sede del órgano de contratación el 3 de febrero de 2025, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

**Cuarto.** - El recurso se interpuso contra el acto de adjudicación en el marco de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2 c) de la LCSP.

**Quinto.** - Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.

### **1. Alegaciones de la recurrente.**

La recurrente manifiesta en su escrito de recurso que con fecha 12 de diciembre de 2024, registró escrito de alegaciones ante el Ayuntamiento de Moralarzal, donde hacía constar que tanto la empresa calificada en primer lugar, esto es KINESIS PROYECTOS Y SERVICIOS SL, como la empresa calificada en tercer lugar, INSTINTO DEPORTIVO SL, se encuentran en prohibición para contratar, por emplear a más de 50 trabajadores y no disponer de Plan de Igualdad, o al menos este no estar registrado.

Considera probado con el contenido de dicho escrito que la adjudicataria supera los 50 trabajadores en su plantilla aportando datos que ha recabado de otras licitaciones anteriores y nuevas adjudicaciones obtenidas, considerando que el número de trabajadores de la empresa asciende a 65.

Asimismo, manifiesta que consultado el REGCON, no aparece que la adjudicataria tenga inscrito un plan de igualdad, siendo esta una condición para contratar con la Administración Pública de conformidad con lo establecido en el art. 71.1 g) de la LCSP.

Alude a la documentación solicitada por la mesa de contratación a KINESIS, entre la que se encuentra la acreditación del número de trabajadores en plantilla y ante la aportada SIMA considera que no se ha realizado correctamente el computo del número de trabajadores de la adjudicataria al omitirse el cálculo correspondiente al número de trabajadores que debe sumarse por haber estado vigentes en la empresa durante los seis meses anteriores y que se hayan extinguido en el momento de efectuar el computo, que en este caso y considerando el objeto social de la empresa es muy significativo por el gran número de trabajos de temporada que realiza. En este punto considera que cada 100 días trabajados o fracción se computara una persona trabajadora mas según recoge el artículo 3 de RD 901/2020, de 13 de octubre, por el que se regulan los planes de igualdad y su registro y se modifica el RD 713/2010, de 28 de mayo, sobre registro y depósito de convenios y acuerdos colectivos de trabajo.

Por todo ello, considera que la plantilla de trabajadores de SIMA es superior a 50 y en consecuencia debe de disponer de un plan de igualdad inscrito en el REGCON sopena de incurrir en causa de prohibición de contratar.

## **2. Alegaciones del órgano de contratación.**

El órgano de contratación en su informe al recurso manifiesta que, a requerimiento de esta Administración, se ha justificado por la mercantil KINESIS, su declaración en el procedimiento de no emplear la mercantil a más de 50 trabajadores, con la presentación de documentos de cotización a la seguridad social en periodos determinados, en el procedimiento licitatorio seguido por esta Administración.

No puede el órgano de contratación, hacer caso, a manifestaciones efectuadas, por un interesado, cuando la documental existente en el procedimiento acredita lo declarado por el licitador y no existe prueba que acredite en contrario, con

declaraciones firmadas por el licitador, que obligan a las partes en el procedimiento. Con la presentación de la oferta el licitador presenta una declaración, que reitera a solicitud de esta Administración con fecha 08.01.2025, presentando informe de la vida laboral.

Las declaraciones de SIMA, a través de su representante, respecto a posibles licitaciones y adjudicaciones en diversos municipios no constituyen prueba suficiente, ya que, aunque mencionan la incorporación de trabajadores, no se dispone de documentación acreditativa ni de información sobre el movimiento de personal de la empresa denunciada. En particular, se alude a posibles adjudicaciones de licitaciones en los municipios de Paracuellos del Jarama, San Sebastián de los Reyes y Los Molinos.

#### **Sexto. - Consideraciones del Tribunal.**

Vista la posición de las partes nos encontramos ante una controversia de hecho, cual es determinar el número de trabajadores en plantilla de la empresa SIMA.

La mesa de contratación permanente del Ayuntamiento de Moralzarzal, ante las alegaciones efectuadas por la hoy recurrente, de forma diligente solicitó a KINESIS informe de la vida laboral de la empresa. Este documento emitido por la Tesorería General de la Seguridad Social acredita que, a la fecha solicitada, 13 de noviembre de 2024 que corresponde a la finalización del plazo de licitación, la plantilla de SIMA era de 42 trabajadores. Aporta también el mismo documento referido a fecha 31 de diciembre, siendo en este caso el número de trabajadores de 45.

El recurrente no aporta documento alguno que pueda desvirtuar los certificados emitidos por la Tesorería General de la Seguridad Social.

El artículo 140.4 de la LCSP establece que: *“Las circunstancias relativas a la capacidad, solvencia y ausencia de prohibiciones de contratar a las que se refieren*

*los apartados anteriores, deberán concurrir en la fecha final de presentación de ofertas y subsistir en el momento de perfección del contrato”.*

En el presente caso, comprobamos la veracidad de la declaración inicialmente aportada y el mantenimiento de la misma situación hasta el 31 de diciembre de 2024, por lo tanto, nada indica, ni siquiera las alegaciones del recurrente que la situación laboral de la empresa se haya modificado, por lo que solo podemos concluir manifestando que SIMA no está obligada a disponer del Plan de Igualdad indicado en el artículo 71.1.d) de la LCSP.

Por tanto, procede desestimar el recurso interpuesto.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

## **ACUERDA**

**Primero.** - Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de SIMA DEPORTES Y OCIO S.L., contra el acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Moralarzal de fecha 27 de enero de 2025 por el que se adjudica el contrato denominado “*Control de accesos al polideportivo*” número de expediente 8349/2024.

**Segundo.** - Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP.

**Tercero.** - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL